



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. 080013153015-2019-00211-00

Proceso: Ejecutivo.

Dte. EMILIO TURBAY SCARPATI.

Ddo. HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO Y MISERRA ELENA SCAFF.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición presentados por los demandados en contra del auto de fecha septiembre 25 de 2019, mediante el cual se dictó mandamiento de pago.

4. Fundamentos de los recursos.

4.1. Recurso interpuesto por la demandada Miserra Elena Scaff Cusse.

Sostiene que el título valor aportado como base de ejecución no cumple los requisitos formales y especiales, en la medida que no es claro, expreso y exigible dado a que la carta de instrucciones no es coherente ni guarda relación con el mismo, porque se refiere a una pluralidad de personas siendo que solo es un destinatario, el señor Emilio Turbay Scarpatti.

Que en esa carta de instrucciones se menciona un previo aviso lo cual no fue cumplido por el demandante, para el diligenciamiento del título, y por último la fecha de vencimiento no corresponde con la fecha en que fue llenado el documento adjunto.

Propone además la recurrente, como excepciones previas las de ineptitud de la demanda, la cual fundamenta en que se indica como demandante al señor JOSE EDUARDO BERARDINELLI LUBO, siendo que este señor de una parte no confirió poder al apoderado demandante y por otra no está justificada su



vínculo con este proceso y además no se establece la cuantía, conforme lo exige el num.9 del artículo 82 del C.G. del P.

4.2. Recurso interpuesto por el demandado Humberto De La Hoz Cancino.

Básicamente los argumentos de este recurso, son los mismos de la reposición interpuesta por la apoderada de la señora SCAFF. En efecto, sustenta su recurso en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del C.G. del P., indicando que el titulo valor allegado como de recaudo ejecutivo, carece del elemento de CLARIDAD, y precisa que este es oscuro confuso y ambiguo, porque el pagaré no tiene número, y en la carta de instrucciones anexo, no se indica el número del pagare. Además, porque el pagaré fue diligenciado sin el previo aviso que se indica en la carta de instrucciones.

5. Consideraciones del Juzgado.

Inicialmente es menester precisar que los recursos que ocupan nuestra atención fueron formulados en su oportunidad legal, habida cuenta que se presentaron dentro de los tres días siguientes al auto que obedece a lo resuelto por el superior.

Téngase en cuenta que mediante proveído del 28 de julio de 2020 se decretó la nulidad por indebida notificación de los demandados, decisión que al ser impugnada por el extremo ejecutante condujo a que la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, confirmará parcialmente la decisión y precisara la fecha en que se tenía surtido tal acto, luego es, a partir del auto que acata esa decisión que empiezan a computarse los términos para recurrir y presentar excepciones.

En efecto, el artículo 301 del C. G. del P. al regular la notificación por conducta concluyente, en aquellos eventos donde se constituye mandatario judicial, establece que se entenderá surtida el día en que se notifique la providencia que reconoce personería que, para el caso del señor Humberto De La Hoz Cancino fue el 6 de febrero de 2020; sin embargo no podemos desconocer que en aquella oportunidad se estimaba cumplido dicho acto procesal y, por eso nada indicó esta autoridad judicial.



Al estimarse que el señor De La Hoz Cancino se encontraba debidamente notificado, se ordenó seguir adelante la ejecución, luego en modo alguno podía exigírsele que interpusiera recursos en contra del auto de apremio o los medios defensivos para enervar la pretensión ejecutiva.

Siendo así las cosas, si bien se entiende que la notificación del citado demandado se produjo el 6 de febrero de 2020, no podemos desconocer que en virtud de la declaratoria de nulidad y la decisión adoptada por el superior jerárquico, es que surge para el demandado De La Hoz Cancino la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, como en efecto aconteció.

Con base a las razones anteriormente expuestas se reitera la temporalidad de las impugnaciones que ocupan nuestra atención.

En lo concerniente a la fijación en lista y el hecho de haberse remitido al correo electrónico del mandatario judicial del ejecutante los recursos formulados, es conveniente citar lo expresado por la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020:

“...El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir



de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.”

“... No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, **la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”(la resalta es del juzgado).*

Por lo tanto estima el despacho que la fijación en lista de los mencionados recursos en nada contradice el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, por no estar acreditado el recibido por el iniciador de los referidos correos dirigidos al apoderado



de la parte demandante. Por el contrario, con ello se preserva la garantía constitucional de publicidad del recurso.

Descendiendo al examen de los argumentos esbozados por los recurrentes, existe identidad en cuanto a la alegación acerca de la ausencia de requisitos formales del título valor y la carta de instrucciones, por ello se procede a estudiarlos de manera conjunta.

Sobre los requisitos que deben reunir los títulos valores, el artículo 621 del C. de Co., enseña que *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*.

Dicha disposición armoniza con el 709 del mismo plexo normativo al expresar que *“el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

Reexaminado el pagaré base de ejecución, encuentra el juzgado que cumple los requisitos generales y especiales para ser considerado título valor y reconocerle eficacia para el ejercicio de la acción cambiaria, de suerte que el ataque elevado por los demandados resulta improcedente para restarle mérito ejecutivo.

Nótese que el recurso horizontal se ocupa de citar las normas que regulan el proceso ejecutivo, las generales y especiales del título valor, sin que se precise cuál de los requisitos mencionados es el que resulta ausente para que pierda esa calidad.



Adicionalmente, deben tener en cuenta los recurrentes que la numeración del pagaré no se relaciona como una exigencia del legislador, por ello en nada incide que se haya insertado u omitido determinado carácter numérico.

En lo que hace referencia a las presuntas falencias, inexactitudes o el llenado abusivo del título valor, es asunto que no puede discutirse mediante el recurso de reposición, sino a través de excepciones; habida cuenta que no afectan la formalidad de dicho documento, sino que cuestionan su literalidad y, por ello, el legislador ha consagrado todo un catálogo de medios defensivos para atacar esta circunstancia, pero en modo alguno habilitó que se efectuará mediante censura horizontal.

No siendo posible ventilar las circunstancias que se esgrimen respecto a la carta de instrucciones o la indebida integración del título, en este escenario, resulta improcedente su estudio y se negará le censura propuesta.

En cuanto a la excepción previa que se alega por vía de reposición, la demanda es clara en su parte introductoria al identificar al ejecutante, a tal punto que posteriormente de manera rotulada inserta los nombres, apellidos, documento de identidad, domicilio, lugar físico y electrónico donde recibe notificaciones; luego la alegación esgrimida por los recurrentes resulta insustancial.

No desconoce el juzgado que luego de expresarse el juez al que se dirige la demanda se inserta como demandante a una persona distinta al señor Emilio Turbay Scarpati, sin embargo no acontece igual circunstancia en la demanda y, si en gracia de discusión ello tuviere ocurrencia, lo cierto es que no tiene la capacidad para revocar el auto de apremio.

En lo que hace referencia a la cuantía, de manera expresa en uno de los ítems de la demanda se consignó que se trata de un asunto de mayor cuantía, sin que para ello sea necesario exigir operaciones aritméticas que así lo evidencien, dado que ello ya es asunto que debe ventilarse en las pretensiones; lo que conduce a negar la censura propuesta.



RESUELVE

Negar el recurso de reposición presentado por los demandados en contra del mandamiento de pago, conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d53931ecc61175462c2d118afd46e895d631aba72cc1e90074717c144d58bd

Documento generado en 09/09/2021 02:57:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>